

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, tres de abril de dos mil veinticinco.

Vistos:

A folio 1, Alejandro Juan Rojas Lemp interpone acción de protección en favor de **Jonathan Alexis Araya Espinoza** en contra de **Antonia Sophia Cancino Pérez** y de **Soledad Rosa Pérez Fuenzalida**, por los actos que considera ilegales y arbitrarios consistentes, por una parte, en las acciones difamatorias y de desprestigio realizadas por la primera recurrida en redes sociales, mediante las cuales le imputa conductas de pedofilia y propagación de pornografía infantil; y por otra parte, respecto de la segunda recurrida, en la concurrencia a su lugar de trabajo para difundir ante su jefatura la supuesta existencia de causas en su contra por los mismos ilícitos. El recurrente estima que dichas acciones vulneran sus derechos fundamentales garantizados en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República.

Expone que, mantuvo una relación de convivencia con la primera recurrida, de la cual nació su hija Emily Antonia, actualmente de 3 años de edad. Señala que, existen diversos procesos judiciales entre las partes en los Juzgados de Familia y Garantía de Quintero, relativos a cuidado personal, relación directa y regular e impugnación de paternidad.

Manifiesta que, la recurrida Antonia Cancino lo agredió físicamente, siendo posteriormente detenida y quedando sujeta a una medida cautelar de prohibición de acercamiento decretada en causa Rit O-464-2025. Añade que, mediante resolución del Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Quintero en causa Rit P-425-2024, obtuvo el cuidado personal provisorio de su hija. Sostiene que, ha presentado querellas por lesiones menos graves y amenazas contra ambas recurridas y un tercero, las cuales han sido acogidas a tramitación.

Expresa que, Antonia Cancino ha emprendido una campaña de desprestigio en su contra a través de redes sociales, acusándolo falsamente de ser delincuente, pedófilo y propagador de pornografía infantil. Agrega que, como consecuencia de los mensajes difamatorios enviados por dicha recurrida al gimnasio que frecuentaba, se procedió a la cancelación de su membresía. Indica que, adicionalmente, Soledad Pérez acudió a su lugar de trabajo y difamó su persona ante su empleador, formulando falsas acusaciones sobre supuestos delitos de estupro y producción de material pornográfico.

Destaca que, las causas penales mencionadas por las recurridas (Rit O-2632-2019 y Rit O-7660-2015) fueron debidamente sobreesidas, no existiendo antecedentes penales en su contra. Afirma que, las acciones ejercidas por las recurridas han vulnerado la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política, ocasionándole perjuicios psicológicos, laborales y sociales,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXEXJTZYYS

incluyendo la imposibilidad de acceder a sus plataformas de redes sociales.

Concluye solicitando que se ordene a las recurridas la eliminación de todas las publicaciones efectuadas en redes sociales, que se declare que toda la información difundida sobre su persona es falsa, que se disculpen públicamente y que se les condene expresamente en costas.

A folio 5, informan las recurridas **Antonia Sophia Cancino Pérez y Soledad Rosa Pérez Fuenzalida.**

Expone que, inicialmente existía una convivencia sana en la relación directa y regular, así como en el cuidado personal compartido entre Antonia Cancino, Soledad Pérez, la hija en común y el recurrente. Sostiene que, la iniciativa de judicializar el conflicto familiar provino del recurrente, quien interpuso una denuncia contra Antonia Cancino en el Juzgado de Familia de Quintero por un presunto consumo problemático de drogas. Señala que, el Juez de Quintero, Matías Fontecilla, rechazó la medida de protección solicitada, considerando que no resultaban claras las circunstancias de vulneración.

Destaca que, la recurrida se sometió a un examen toxicológico a instancias del Juzgado de Familia de Quintero, el cual arrojó resultado negativo. Añade que, un examen de habilidades parentales realizado posteriormente indica que el recurrente tiene serios problemas en el control de la ira e impulsos, lo que dificulta su rol como cuidador provisorio de la niña.

Refiere que, existe una querrela interpuesta por Antonio Cancino por el delito de maltrato habitual, previsto y sancionado en el artículo 14 de la ley 20.066. Expresa que, la hija de la recurrida asistía regularmente y sin inconvenientes a la guardería de Soledad Pérez; sin embargo, el recurrente la retiró unilateralmente, desobedeciendo así las instrucciones del Tribunal y las recomendaciones del Consejo Técnico de Quintero.

Menciona que, se inició una causa Rit O-464-2025 del Juzgado de Garantía de Quintero por denuncia del recurrente, la cual se encuentra actualmente en periodo de investigación. Puntualiza que, el Tribunal acogió solamente la prohibición de acercamiento respecto al recurrente, pero rechazó la medida cautelar solicitada respecto de la hija en común.

Afirma que, existe una querrela contra el recurrente bajo el RIT O-513-2025, por el delito de maltrato habitual, del Juzgado de Garantía de Quintero, la cual fue declarada admisible y acogida a tramitación. Asevera que, también existe una denuncia contra el recurrente (RUC 2500313700-K; Fiscalía Local de Quintero) por el delito de lesiones menos graves en el contexto de violencia intrafamiliar, bajo la hipótesis de flagrancia, que ameritaba su aprehensión inmediata, la cual no se efectuó debido a la falta de recursos policiales disponibles.



Argumenta que, respecto a la admisibilidad del recurso, no es posible obtener del relato de la recurrente los antecedentes relativos al lugar en que se hubiere cometido el supuesto acto o incurrido en la supuesta omisión por parte de la recurrida. Explica que, tampoco se indica la fecha en que habrían ocurrido los hechos denunciados, circunstancia trascendental para verificar el cumplimiento del plazo de 30 días corridos establecido en el numeral 1 del Auto Acordado 94-2015. Advierte que, no se han incorporado antecedentes que den cuenta de actos ilegales o arbitrarios que conculquen garantías fundamentales, particularmente el respeto y protección a la vida privada y la honra de las personas consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política.

Solicita que se declare inadmisibile el recurso por no indicar cuál es el acto y las circunstancias del mismo que se estima ilegal o arbitrario y, en su defecto, rechazarlo por cuanto no se incorpora antecedente alguno que dé cuenta de actos ilegales o arbitrarios que conculquen garantías fundamentales.

A folio 6, se ordena traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio algunos de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que, a través de esta vía cautelar se impugnan actos que el recurrente considera ilegales y arbitrarios, consistentes en: a) las acciones difamatorias y de desprestigio realizadas por la primera recurrida en diversas redes sociales, mediante las cuales le imputa graves conductas de pedofilia y propagación de pornografía infantil; y b) respecto de la segunda recurrida, la concurrencia al lugar de trabajo del actor para difundir ante su jefatura la supuesta existencia de causas judiciales en su contra por los mismos ilícitos, sin que exista evidencia o resolución judicial alguna que respalde tales acusaciones.

Tercero: Que, en cuanto a la calificación o apreciación de las expresiones vertidas por las recurridas en contra del recurrente en distintas redes sociales, y para determinar si son agraviantes a sus derechos constitucionales, debe tenerse presente que se le ha imputado públicamente haber incurrido en conductas de pedofilia y propagación de pornografía infantil, acusaciones de extraordinaria gravedad y constitutivos de delito en nuestro ordenamiento jurídico. Estas imputaciones han sido difundidas incluso en perfiles comerciales asociados a la recurrida, lo que evidencia la magnitud de la afectación del derecho a la honra del actor, quien ha visto menoscabada su imagen pública y reputación profesional sin que exista proceso judicial alguno que sustente tales acusaciones.



Cuarto: Que, además de la vulneración a la integridad psíquica del recurrente derivada de las graves acusaciones públicas en su contra, tal como lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema en la causa Rol N°14.869-2018, no puede sino sostenerse que las publicaciones de esta naturaleza, vertidas en las redes sociales y difundidas en su entorno laboral, vulneran gravemente el derecho a la honra y el crédito personal del actor. Esto constituye una evidente conculcación de la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. Las imputaciones realizadas por las recurridas, al carecer de fundamento judicial, exceden los límites de la libertad de expresión y configuran una afectación ilegal a los derechos fundamentales del recurrente, razón por la cual se acogerá esta acción en los términos que se dirán en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se acoge, con costas**, la acción de protección deducida en favor de **Jonathan Alexis Araya Espinoza** en contra de **Antonia Sophia Cancino Pérez** y de **Soledad Rosa Pérez Fuenzalida**, y, por consiguiente, se ordena a estas últimas eliminar todo el contenido publicado en descrédito personal del actor en redes sociales, y en cualquier otro sitio web y, en lo sucesivo, se abstengan de efectuar publicaciones de esta naturaleza.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.
N°Protección-1054-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXEJTTZYXS

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rafael Francisco Corvalan P., Claudia Elena Parra V. y Abogado Integrante Ricardo Enrique Saavedra A. Valparaiso, tres de abril de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a tres de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LXEJTTZYYS